

Constancia secretarial.

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de marzo de 2023 a las 3:17 p.m., solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante donde pide se emplace a Alejandra María Betancur Mejía y a María Sonia Betancur Correa. Por el mismo medio se recibió el 13 de marzo de 2023 a las 11:42 a.m., las constancias de unos avisos gestionados. Se anexa certificado de consulta en el ADRES frente a la demandada Alejandra María Betancur Mejía (consecutivos 048-050 C1 del expediente digital).

Andes, 8 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2020 00013 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante	MARÍA LOURDES OCHOA FLÓREZ
Ejecutado	MELITO BETANCUR CORREA CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA LUIS FERNANDO BETANCUR CORREA MARTHA FABIOLA BETANCUR CORREA SONIA DEL S. BETANCUR CORREA ALBA LUCÍA BETANCUR CORREA JORGE HERNÁN BENTACUR MEJÍA ALEJANDRA MARÍA BETANUR MEJÍA JULIANA BETANCUR MEJÍA JAIME ALBERTO BETANCUR VELEZ JORGE IVÁN BETANCUR PÉREZ JUAN DAVID BETANCUR PÉREZ PAOLA ANDREA BETANCUR HOYOS PEGGY CRISTINA BETANCUR GARCÍA KELLY LUCÍA BETANCUR GARCÍA RAFAEL IGNACIO LOTERO BETANCUR CATALINA LOTERO BETANCUR MARÍA ISABEL LOTERO BETANCUR JOHEL HERNÁN PELAEZ DUQUE
Asunto	NO SE ACCEDE A EMPLAZAMIENTO - SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante insiste en el emplazamiento de las demandadas Alejandra María Betancur Correa y María Sonia Betancur Correa, respecto a la primera de las mencionadas aduce que la razón concreta es por cuanto se encuentra en una unidad residencial y, que al parecer en uno de los envíos realizados la demandada dio orden de que no recibieran a su nombre ningún tipo de

correspondencia, respecto a la segunda porque manifiesta la imposibilidad de probar el acuse de recibido y/o constancia de leído reportado por el servidor de mensaje de datos, para tener por surtida la notificación a través de medios virtuales (consecutivos 048 y 049 C1 del expediente digital).

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que no se accede a lo pedido frente a las mencionadas demandadas, por las siguientes razones:

Respecto al caso concreto de la demandada Alejandra María Betancur Correa, ha de tenerse en cuenta que el envío gestionado el 18 de marzo de 2022 fue devuelto por la causal "Dirección errada" y, el envío gestionado el 31 de marzo de 2022 fue recibido por Jorge Ruiz, tal y como se indicó en auto del 2 de marzo de 2023 (consecutivos 047 C1 del expediente digital), es decir, el correo recibido es posterior al que fue devuelto. Desde este punto de vista, no podría accederse a un emplazamiento, cuando se tiene certeza de que la demandada vive o labora en la calle 6B SUR 37-51 Interior 2050 de Medellín.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que respecto al tema de notificaciones a personas que habitan una copropiedad, siempre debe gestionarse este tipo de asuntos con un servicio de mensajería que garantice los efectos jurídicos de las notificaciones judiciales, pues según lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º inciso 2º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la persona que debe ser notificada se rehúsa a recibir la correspondencia que se le dirige para tal fin, la empresa de mensajería tiene que expedir una constancia donde ello quede establecido y, en estos casos se entenderá que la comunicación fue entregada.

De igual forma, se advierte que el emplazamiento es el último recurso al que acude el Juzgado cuando después de agotar todas las herramientas que se tengan a disposición, no pueda ubicarse a la demandada. Por tal motivo, se le EXHORTA para que busque o realice un rastreo por las plataformas RUAF SISPRO con copia de la cédula de ciudadanía de Alejandra María Betancur Correa, en caso de que cuente con este documento, pues piden la fecha de expedición, y determine en cuales entidades se encuentra afiliada a la seguridad social en pensiones o riesgos laborales, dado que se consultó en el ADRES, pero en el certificado que expide esta entidad aparece que estuvo

afiliada en la EPS SURA y tiene estado de "Retirada" (consecutivos 050 C1 del expediente digital).

Por consiguiente, se le REQUIERE para que repita en debida forma las gestiones para diligencia de notificación personal y de la citación por aviso en la dirección mencionada, pues se advierte que en el correo entregado con la guía No. YP004725739CO fue indicado de forma errada que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es del 2 de septiembre de 2019, cuando realmente es del 28 de julio de 2020 (consecutivo 003 y 037 págs. 12-14 C1 del expediente digital).

En cuanto al caso concreto de María Sonia Betancur Correa, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que agote todos los recursos disponibles en este momento para hacer efectiva la notificación personal por medios virtuales a los correos javierm@hotmail.com y paolaamm@gmail.com, pues no es de recibo la excusa de que no tiene como probar el acuse de recibido para este clase de notificación, dado que sí no maneja de forma directa el procedimiento para obtener la prueba de recibido o leído del mensaje de datos, por falta de conocimiento, o porque el correo electrónico con el que cuenta no tenga configurada esta opción, puede acudir a las empresas de mensajería que ahora prestan ese servicio de forma eficiente, máxime que muchos abogados en su práctica ya han aportado estas gestiones de notificaciones electrónicas con todos los requisitos legales, incluido el acuse de recibido.

Finalmente, se REQUIERE a la abogada para que aporte la certificación de entrega o constancia expedidos por la empresa 472-Ad Postal, en donde informen el resultado de lo que haya ocurrido con los avisos que fueron enviados a los demandados Jaime Alberto Betancur Vélez, Johel Hernán Peláez Duque, Carlos Arturo Betancur Correa y Luis Fernando Betancur Correa, pues no se encuentran dentro de la documentación aportada y, en el memorial fue indicado que posteriormente harían llegar la respectiva documentación al Juzgado (consecutivos 049 C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 074**
En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef63e0bda11478444def7efe3c306fff3e20bc8c7779286f0ac1a32556b1448**

Documento generado en 08/05/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>